

(b) In the case of Insurance Companies the percentage shall as a general rule not exceed the proportion which the amount of the premiums attributable to the territory in which the tax is levied bears to the total premiums.

(c) In all other cases the percentage shall be based on a comparison of capital or assets or turnover or profits or the volume of purchases or sales, but it shall not exceed the proportion which the figure calculated for the territory in which the tax is levied bears to the corresponding figure calculated for the enterprise as a whole.

In the event of a Company not furnishing within the prescribed period and in the proper form the necessary particulars required by the law, or furnishing false information, or obstructing the Administration in the verification of the information furnished, the percentage referred to in this Article shall be estimated by the Administrative Authorities at such figure as appears to them to be equitable.

The relevant stipulations of this Article and of the preceding Article will be applied to all assessments by the Spanish authorities on capital and profits of British Companies for which the percentage had not been published by the Administration in the "Madrid Gazette" prior to 1st May, 1924. In the latter case the percentage published by the Administration shall be regarded as final.

ARTICLE 6

As an exception to the provisions of Articles 4 and 5, it is agreed that any British bank having branches established in Spain may be subjected, under paragraph (b) of disposition

(b) Tratándose de Compañías de seguros el porcentaje, comoregla general, no deberá exceder de la proporción que exista entre la cuantía de las primas devengadas en el territorio donde se hace efectivo el tributo y la cuantía de las primas totales cobradas por las Compañías.

(c) En los demás casos el porcentaje deberá basarse sobre la comparación del capital, ó del activo, ó del movimiento general, ó de los beneficios, ó del volumen de las compras ó de las ventas, ó bien de cualquiera combinación de estos factores, pero en ningún caso deberá exceder de la proporción que exista entre las cifras calculadas para cada uno de estos factores ó para la combinación que se haga sobre los mismos, en el territorio donde se hace efectivo el tributo y las cifras correspondientes á la totalidad de la empresa.

En el caso de que una Compañía no presente dentro del plazo y en la forma prescritos, los detalles exigidos por la Ley, ó haga declaraciones falsas, ó trate de hacer obstrucción al desempeño de las funciones administrativas para la comprobación de las declaraciones y del informe aportados, las Autoridades administrativas calcularán el porcentaje á que se refiere este Artículo, basándolo sobre las cifras que ellas estimen equitativas.

Las disposiciones que corresponden al caso contenidas en este Artículo y en el Artículo anterior, se aplicarán por las autoridades españolas al calcular todas las liquidaciones por capital y beneficios que se refieran á Compañías británicas establecidas en España cuyo porcentaje no hubiera sido publicado por la Administración en la "Gaceta de Madrid," antes de 1° de Mayo de 1924. En el último caso el porcentaje publicado por la Administración se considerará firme.

ARTÍCULO 6

Como excepción á las disposiciones de los Artículos 4 y 5, queda convenido que cualquier banco británico que tenga establecidas sucursales en España, puede ser sometido de acuerdo